



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUZ CELENY ARROYAVE RESTREPO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
-UGPP-
AUTO INTER: 056 DE 2015
RADICADO: 2015 – 00117

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo con el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el trámite a impartir en los procesos ejecutivos, es el establecido en el Código General del Proceso, para el proceso ejecutivo.

La señora **LUZ CELENY ARROYAVE RESTREPO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**.

Por auto del 11 de febrero de 2015, notificado el 12 del mismo calendario, se concedió un término de cinco (5) días para el cumplimiento de los requisitos que allí se especificaron, so pena de rechazo (folio 61).

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las exigencias en la providencia mencionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de cinco (5) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

"Art. 90.- [...] En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza [...]".

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 90 Ibídem, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los

presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable **y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de cinco días**, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina "rechazo posterior"**, para diferenciarlo del llamado "rechazo in limine" o "de plano".¹. (Resaltos del Despacho).

En el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos formales y sustanciales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos que explicara en el acápite de los hechos porque afirmaba que la entidad está incumpliendo la sentencia que pretende ejecutar, toda vez que no es claro al determinar en qué consiste el incumplimiento, de igual forma teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, se le solicitó que adecuara la pretensión que obra a folio 5 del expediente, adicional se le requirió para que aportara la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia que pretende ejecutar, y por último se le solicitó que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía.

Por lo tanto, venció el término que concede la ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte actora no procedió de conformidad. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

L.C

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.